

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 127
O R D I N A R I A
MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del martes dos de diciembre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas solemne conjunta número ocho y ordinaria número ciento veintiséis, celebradas el lunes primero de diciembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes dos de diciembre de dos mil catorce:

I. 28/2014

Controversia constitucional 28/2014, promovida por el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, demandando la invalidez del Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, así como del Acuerdo que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la formulación del proyecto de egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil catorce, publicados en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, los días treinta y uno y trece de enero de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena se propuso: *“PRIMERO. Es procedente e infundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del Acuerdo por el que se dan a conocer la fórmula, metodología, distribución y calendario de las asignaciones por Municipio que corresponden al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal 2014. TERCERO. Se reconoce la validez del Acuerdo*

Sesión Pública Núm. 127 Martes 2 de diciembre de 2014

que tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 34 de la Ley de Coordinación Fiscal, para los efectos de la Formulación del Proyecto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014.”

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena modificó el proyecto, con base en las observaciones realizadas por los señores Ministros en la sesión pasada, precisando que se tendrán como actos, y no como normas generales, los acuerdos impugnados; que se sobreseería en el asunto respecto del Censo General de Población y Vivienda de dos mil diez, por resultar extemporánea su impugnación, aclarando que no se citaría como sustento el precedente de la controversia constitucional 25/2012 porque se determinó lo opuesto, esto es, que no debería sobreseerse respecto de dicho censo por extemporaneidad, al determinar que no debía tenerse como acto destacado, sino únicamente como elemento de consideración de los acuerdos que asignan las aportaciones federales.

En cuanto al fondo, adelantó que no agregarían las observaciones del señor Ministro Cossío Díaz en cuanto a modificar la materia de la litis para evaluar la entrega, recepción o calendarización de las aportaciones federales a la luz del artículo 115 constitucional, puesto que ello no fue combatido por el municipio actor, siendo que el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal obliga a esta Suprema Corte

a apreciar la cuestión efectivamente planteada, excluyendo la posibilidad de modificar la litis.

Recapituló que existe casi unanimidad de los integrantes del Tribunal Pleno en la conclusión de que la hacienda municipal se conforma igualmente por las aportaciones y participaciones federales, sin embargo, únicamente las participaciones están protegidas por el principio de libre administración hacendaria municipal, no así las aportaciones.

Señaló que, en el caso concreto, el municipio actor combatió la determinación de cierto monto de aportaciones federales, aspecto que, en términos de la jurisprudencia P./J. 9/2000, citada en el párrafo ciento noventa y ocho del proyecto, escapa de la litis planteada. Por ello, agregó al proyecto el argumento atinente a que los conceptos de invalidez esgrimidos por el actor resultan infundados porque el artículo 115, fracción IV, constitucional, no es aplicable en la determinación de los montos de las aportaciones federales.

Indicó que, al no ser el artículo 115, fracción IV, constitucional el parámetro utilizable, se debe buscar en las normas federales que regulan las aportaciones pues, como lo han reiterado varios precedentes, ello está regulado en dichas leyes federales, como se reitera en la tesis P./J. 27/2012 (9a.), derivada de la controversia constitucional 13/2009, de rubro *“APORTACIONES FEDERALES. EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE*

Sesión Pública Núm. 127 Martes 2 de diciembre de 2014

COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HACENDARIA FEDERAL (DECRETO NÚMERO 748, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2008).”, citada en el párrafo doscientos siete del proyecto, lo que llevó a concluir que el parámetro de control de los montos de las aportaciones federales son los artículos 124 y 134, párrafos primero y quinto, en relación con el diverso 74, fracción IV, párrafo primero, constitucionales, siempre tomando en consideración lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, cuya contravención implicaría una violación directa a dichas normas constitucionales.

Así, recordó que en el párrafo doscientos catorce del proyecto se expresa que la etapa previa de decisión, configuración y pre etiquetación de las aportaciones federales no están tuteladas ni reguladas por ninguno de los principios y garantías del artículo 115 constitucional, sino por las normas competenciales correspondientes, citándose para ello, en el párrafo doscientos dieciocho de la propuesta, el precedente de la controversia constitucional 13/2009, en el cual se estableció que los municipios tienen legitimación para impugnar una ley estatal si al regular las aportaciones federales contraviene la Ley de Coordinación Fiscal y, por tanto, el parámetro de control constitucional se debe conformar con los artículos 14 y 16 constitucionales, especificándose que guardarán estrecha relación con las

normas constitucionales que disciplinan la competencia de la Federación para ejercer su gasto.

En ese tenor, sostuvo el proyecto, con las modificaciones indicadas, para proponer el reconocimiento de validez de los acuerdos impugnados, vía un escrutinio de razonabilidad sólo para contrastar que los montos finales recibidos por el municipio actor son resultado de un ejercicio posible de gasto público de la Federación.

Finalmente, acotó que, como afirmó la señora Ministra Luna Ramos, no será posible analizar el contenido de los artículos 34 y 35 de la Ley de Coordinación Fiscal, pues no fueron impugnados por el municipio actor.

El señor Ministro Cossío Díaz refrendó las consideraciones vertidas de su parte en la sesión pasada, por lo que anunció voto en contra de la propuesta modificada.

La señora Ministra Luna Ramos adelantó estar en favor del proyecto modificado, y reservó su derecho a ver el engrose para, en su caso, formular un voto concurrente.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en favor del sentido del proyecto, reservándose el derecho para ver el engrose y, en su caso, realizar un voto concurrente.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó con el sentido de la propuesta, sin embargo, indicó que debería

agotarse el análisis del artículo 115 constitucional, por lo que estaría atento al engrose para, en su caso, proponer un voto concurrente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, de cambiar la valoración de los acuerdos como actos y no como normas generales, así como de no contrastarlos con el artículo 115 constitucional, sino con la Ley de Coordinación Fiscal, se trataría de una cuestión de legalidad y, por ende, de una violación indirecta de la Constitución General, vía sus artículos 14 y 16, siendo que su diverso artículo 105 prevé que la controversia entre un Estado y un municipio tiene que versar sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Estimó que no debe confundirse, de acuerdo con el precedente citado, entre que las aportaciones federales no entren en la libertad hacendaria y que no formen parte de la hacienda municipal, acotando que sí forman parte, por lo que, si no hay afectación al municipio, procedería el sobreseimiento en el asunto, pero al estar íntimamente relacionada esta causal con el fondo del asunto, sería viable resolver éste.

En cuanto a la modificación del proyecto para confrontar los actos reclamados con los artículos 124 y 134 constitucionales, adelantó que votaría a favor de la misma, reservándose, en su caso, un voto concurrente.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena aclaró que el proyecto nunca pretendió establecer una vulneración indirecta constitucional a través de sus artículos 14 y 16, sino una violación directa a los artículos 74, 124 y 134 constitucionales, atinentes al ejercicio del gasto.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que, si el proyecto determina que los acuerdos son actos administrativos, éstos tendrían que analizarse a partir del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, vía legalidad, además de que no se podría realizar una confronta con el diverso artículo 115 constitucional, pues el municipio hizo valer los argumentos referentes a que no se valoró la realidad histórica del municipio y que las aportaciones son menores a las recibidas en dos mil once. Por ello, se expresó de acuerdo con el proyecto y sus ajustes.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó en que, a partir de la impugnación realizada por el municipio actor, esta controversia constitucional únicamente puede versar sobre un análisis de legalidad, máxime que, de reclamarse los acuerdos de mérito, ello no guardaría relación con la esfera competencial del municipio respecto de su libre administración hacendaria.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena recapituló que el proyecto modificado propone una violación directa a los artículos 14 y 16 constitucionales, relacionados con los diversos artículos 124, 134 y 74 de la Constitución

Sesión Pública Núm. 127 Martes 2 de diciembre de 2014

Federal, retomando el precedente de la controversia constitucional 13/2009.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si la propuesta modificada estudia, con base en el artículo 124 y 134 constitucionales, la esfera competencial del municipio, pues sería la única materia de controversia.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena contestó afirmativamente.

El señor Ministro Cossío Díaz advirtió que, a partir de esta propuesta modificada, se están reconfigurando los estándares en las controversias constitucionales, en la inteligencia de que se están agregando dos artículos constitucionales (124 y 134) que no fueron invocados en la demanda y que, en lugar de enfrentar directamente el artículo 115, fracción IV, constitucional, se están utilizando criterios de razonabilidad en un marco de legalidad.

Ante estos elementos decisivos que afectan a la libre administración de la hacienda municipal, estimó que el asunto debería presentarse con las modificaciones íntegramente o, en su caso, repartir la nota que leyó el señor Ministro ponente para presentar la propuesta modificada del proyecto, para estar en aptitud de tomar una decisión más completa en la próxima sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que sería conveniente no sólo repartir la nota, sino aterrizar sus ideas en el proyecto.

El señor Ministro ponente Gutiérrez Ortiz Mena anunció que el proyecto aterrizado sería repartido el día de mañana.

El señor Ministro Pérez Dayán reconoció que no se pueden agregar nuevos actos ni parámetros de contraste, pero debe atenderse a lo alegado por el municipio, esto es, la asignación de este tipo de ingresos contrastándolos con lo recibido en dos mil once y que se debería considerar su nivel real de pobreza, mas no aduce violación alguna de sus facultades constitucionales de libre administración hacendaria y, por tanto, no podría contrastarse en lo conducente el artículo 115 constitucional, además de que no estimó viable construir todo un proyecto para explicar que no se vulnera dicho artículo.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el señor Ministro Pérez Dayán refiere a un tema de legalidad puro, lo que se tendría que analizar a la luz de la nueva propuesta.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que, en el precedente de la controversia constitucional 13/2009, se reclamaron artículos de leyes y, en el presente caso, se determinó que se impugnan actos concretos. Por otro lado, estimó que sí se analiza la legalidad porque, de acuerdo con las tesis citadas, no era viable un análisis a partir del artículo 115 constitucional.

Recordó que, al desaparecer el medio de defensa correspondiente en la Ley de Coordinación Fiscal, los temas de legalidad atinentes a la coordinación fiscal eran

Sesión Pública Núm. 127 Martes 2 de diciembre de 2014

cuestionables en controversia constitucional, pues así lo estableció el artículo transitorio tercero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que se trata de un tema de legalidad excepcional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó aplazar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 3/2013

Consulta a trámite prevista en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 3/2013, promovida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *“PRIMERO. Es procedente la presente consulta a trámite. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que se emita el acuerdo respectivo, de acuerdo con el considerando segundo de este fallo.”*

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea realizó la presentación general del asunto.

Indicó que la materia del asunto consiste en determinar el trámite que debe darse al acuerdo plenario de veinticuatro de octubre de dos mil trece, dictado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual considera que subsiste un conflicto competencial entre dicho órgano y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

El proyecto propone establecer que el conflicto planteado por la Sala Regional resulta improcedente y, por ende, debe desecharse, toda vez que la resolución del Segundo Tribunal Colegiado fue emitida como órgano terminal, en ejercicio de una competencia delegada, por lo que es definitiva e inatacable; sin embargo, del análisis del acuerdo plenario de la Sala Regional, se concluye que contiene una problemática consistente en la interpretación del punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, cuestión que amerita un pronunciamiento por parte de esta Suprema Corte, a fin de establecer si los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer de conflictos competenciales en los que intervenga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a la interpretación y aplicación de los acuerdos plenarios emitidos en el marco del artículo 94 constitucional.

Ante ello, el proyecto concluye que, sobre la cuestión planteada, resultaría válido que esta Suprema Corte ejerza

de oficio la facultad del citado artículo 11, fracción IX, desde un punto de vista abstracto, a fin de generar un criterio de interpretación; en estas condiciones, el trámite que debe darse es desechar el conflicto competencial y abrirse, de oficio, un expediente relativo al ejercicio de la facultad prevista en dicho dispositivo legal, a fin de fijar la interpretación del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, atinente a los conflictos competenciales en los que intervenga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, en un asunto similar bajo su ponencia, se determinó que no era un problema de conflicto competencial, sino un problema de controversia a resolver, de acuerdo con el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el proyecto debería agregar una consideración al respecto y no desechar la cuestión competencial.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas estimó que la Sala Regional no está proponiendo un conflicto competencial, sino que cuestiona que el tribunal colegiado, en estos casos, goce de competencia delegada para resolver dicho conflicto, puesto que esa atribución corresponde originariamente a esta Suprema Corte. En esa medida, indicó que el trámite que debe darse al asunto es el de un expediente varios para determinar si corresponde la competencia al tribunal colegiado para resolver el conflicto

suscitado en el marco del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno, asimismo, para establecer cuáles son las competencias del Tribunal Electoral, cuando actúa como órgano jurisdiccional de carácter laboral para pronunciarse respecto de las prestaciones de seguridad social que demanda un trabajador del Instituto Nacional Electoral (INE).

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero no compartió que contuviera un pronunciamiento previo en el sentido de que resulta improcedente el conflicto competencial planteado por la Sala Regional. Consideró que, una vez que se abra el procedimiento relacionado con el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se podrá establecer si es procedente o no la petición correspondiente, a pesar de que el proyecto prevé que se pronuncie de manera abstracta para futuros casos.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la Sala Regional señaló que subsiste el conflicto competencial y que el mismo ya fue resuelto, por lo que, de determinarse que únicamente se le tramite en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se abriría una posibilidad para que todos los conflictos competenciales resueltos por un tribunal colegiado sean revisados por esta Suprema Corte, siendo que, por competencia delegada, son los órganos terminales para tal efecto.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que el asunto deriva de un problema laboral presentado ante la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se estimó incompetente y remitió al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual, a su vez, se declaró incompetente y remitió el expediente al tribunal colegiado, el cual dictaminó que el Tribunal Electoral tenía la competencia para resolver. Luego, el Tribunal electoral lo remitió a esta Suprema Corte alegando su incompetencia, por lo que implicaría una impugnación a la resolución del tribunal colegiado.

Concordó con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que, si se trata únicamente de una consulta a trámite, no se resuelva el problema planteado, sino que sólo se determine si es susceptible de analizarse a través de la controversia prevista en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es decir, no resolver el fondo del asunto.

Estimó que no debería revisarse la decisión del tribunal colegiado, al ser una situación terminal, independientemente de si tenía facultades o no para ello, reiterando que únicamente se debe decidir, en el caso, si se resolverá o no conforme al referido dispositivo de la ley orgánica y, en su momento, se resolverá respecto del fondo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que el tribunal colegiado determinó que era competente la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación y que ésta cuestionó la competencia de dicho colegiado, alegando la subsistencia del conflicto competencial, lo que implica que este Tribunal Pleno deberá analizar uno de sus acuerdos generales para establecer si el tribunal colegiado cuenta con la delegación de esa competencia.

Ante ello, indicó que el proyecto propone dar trámite con base en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pero estimó que no debería realizarse ningún pronunciamiento de fondo o respecto de la improcedencia, pues eso será materia de la sentencia respectiva.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que cada vez que se presenta un asunto de este tipo en este Tribunal Pleno se cuestiona cómo se debe proceder, estimando que no sólo debe darse trámite y dejar el fondo del asunto para otra sentencia, como sucedió en el caso Radilla Pacheco, sino que debería resolver completamente, en aras de optimizar los tiempos y de generar certeza. Por estas razones, anunció voto en favor del proyecto en sus términos.

El señor Ministro Pérez Dayán se pronunció de acuerdo con la consulta, indicando que debería establecerse que el conflicto competencial es inexistente, no improcedente, pues éste ya fue dirimido, ya que, de lo contrario, se abriría la oportunidad para que el órgano jurisdiccional que no esté convencido de la decisión de un tribunal colegiado promueva una revisión de ésta ante la Suprema Corte.

Luego, precisó que, si el tribunal colegiado refirió tener competencia, este Alto Tribunal debe determinar, dado que las características del conflicto materia de marras involucra al Tribunal Electoral, que se abra el expediente varios respectivo para resolver cuál es el alcance de la disposición del acuerdo general materia de estudio y, sobre esa base, analizar si los tribunales colegiados de circuito tienen o no competencia para dirimir los citados conflictos competenciales.

El señor Ministro Aguilar Morales hizo hincapié en que sólo se debe determinar el trámite que se va a realizar a la consulta de mérito, y no culminarla con una resolución de fondo, puesto que, técnicamente, éste tipo de asunto ya no tendría razón de ser. Por estas cuestiones, se reiteró de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que determina que debe seguirse el trámite conforme a lo previsto por el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que, en su momento oportuno, se proponga una resolución definitiva al problema.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que sostendría su posición de las discusiones anteriores alusivas a este tema, esto es, que el texto legal es claro en cuanto a que establece la facultad del Presidente de esta Suprema Corte para solicitar una consulta a trámite, y que su objeto es determinar el que deba dársele.

Resaltó que debe distinguirse entre declarar inexistente el conflicto competencial y plantear darle el trámite previsto

en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para definir, en abstracto, si los colegiados tienen o no la facultad para dirimir controversias en estos casos y, consecuentemente, establecer un criterio a futuro, pero que no afecta al caso concreto que lo genere.

El señor Ministro Presidente Silva Meza solicitó al señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea que fijara la postura final del proyecto, en aras de tomar votación.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea sostuvo el proyecto en sus términos generales porque, en el caso, consideró adecuado resolver, por celeridad, el fondo del asunto, máxime que su sentido es evidente.

Modificó el proyecto con base en lo sugerido por el señor Ministro Pérez Dayán, en el sentido de que debe determinarse como inexistente, y no improcedente, el conflicto competencial.

Recordó que el proyecto propone, por una parte, desechar el conflicto por inexistente y, por otra parte, determinar de manera abstracta la facultad para revisar el acuerdo general en comento conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con miras a que no puede interpretarse que la decisión que se tome pueda incidir en la sentencia definitiva del tribunal colegiado, aclarando que, en materia de consulta a trámite, se debe resolver casuísticamente.

Sesión Pública Núm. 127 Martes 2 de diciembre de 2014

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra y por dar exclusivamente el trámite previsto en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con veinticinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada tras un receso, así como a la próxima sesión pública que se celebrará el jueves cuatro de diciembre de dos mil catorce, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.